

HONORABLE MAGISTRADO
DR. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
TRIBUNAL SUPERIOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN SALA
CIVIL-FAMILIA
E. S. D.

REFERENCIA: Sustentación de Reparos Sentencia No. 01 del 30 de Agosto de 2023.
DEMANDANTES: NATHALY DE JESUS SOLARTE y Otros
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO CALIX, COMPAÑÍA DE TRANSPORTES EXPRESO FLORIDA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. OTROS
RADICACIÓN: 1914231890001-2021-00022-00

CAROLINA BETANCUR CASTRO, mayor de edad, vecina residente y domiciliada en Santiago de Cali, Abogada titulada, inscrita y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 340.327 del Consejo Superior de la Judicatura y Cedula de Ciudadanía No. 67.030.941 de Cali (V), en mi calidad de apoderada de los demandados, respetuosamente me permito ampliar los reparos manifestados, en la apelación de la sentencia No. 01 del 30 de Agosto de 2023 en el cual se declararon civil y extracontractualmente responsables de manera solidaria al pago de perjuicios causados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 13 de agosto de 2016 y por el cual presento la siguiente sustentación a los reparos:

PRIMER REPARO: INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA POR PARTE DEL DESPACHO

En la sentencia objeto de la interposición del recurso de apelación, se declaró civil y solidariamente responsables a COMPAÑÍA DE TRANSPORTES EXPRESO FLORIDA LTDA, al Señor Cesar Cáliz y Bernardo Quintero por los daños causados a la señora Nathaly de Jesús Ortiz con ocasión a los hechos expuestos por la parte actora en el libelo demandatorio.

En cuanto a la responsabilidad quedó evidenciado la actividad peligrosa que desarrollaban las partes al momento de la ocurrencia del accidente; y el claro desconocimiento por parte del conductor de la motocicleta identificada con la placa VAM54C, **NATHALY DE JESUS SOLARTE**, quien a pesar de las señales de tránsito ubicadas en la vía por donde conducía su velocípedo, transitaba de forma irreglamentaria, pues andaba sin sus elementos de protección e invadiendo el carril.

Ruego a la Sala que dirima la controversia en segunda instancia, tener a través de las leyes de la experiencia por probado que el testimonio de los hechos del aquí demandante se aparta de la realidad fáctica o probable, frente a la forma en que tuvieron ocurrencia los hechos. Esto por cuanto que el Señor CESAR CALIZ, venía por su Carril, a muy baja velocidad como lo

preciso el perito, pues esta vía es de muchas curvas, lo cual imposibilita de forma absoluta que esta hubiere podido ir a una alta velocidad.

Resalto que, a partir de las características de la vía, por donde circulaba el demandante, metros antes de provocarse la colisión se presentaba una confluencia de varios elementos viales que impedían o restringían que los conductores pudieran avanzar a grandes velocidades (por ese lugar se encuentra una ladrillera donde salen y entran vehículos pesados). Es menester considerar que, si en efecto, la presunta víctima estuviere desplazándose a una velocidad acorde con la establecida sobre su trayecto, era casi imposible que aquel, no hubiere podido frenar o intentar una medida de prevención para impedir el accidente.

Al respecto, es menester señalar que, para la aquí suscrita hubo una indebida valoración probatoria por parte del despacho respecto del acervo probatorio obrante dentro del expediente. Lo anterior, fácilmente se colige al observar no solo las pruebas documentales que dotan el proceso, sino también al analizar los interrogatorios practicados en el respectivo momento procesal.

Resulta claro entonces que, se presenta en este caso INEXISTENCIA de responsabilidad civil atribuible a la parte pasiva dentro del presente asunto, especialmente respecto a la COMPAÑÍA DE TRANSPORTES EXPRESO FLORIDA, Y LOS OTROS DEMANDANTES.

Nótese que, no obra prueba idónea alguna dentro del plenario que permita atribuir responsabilidad a alguno de los sujetos que componen la parte pasiva dentro del presente litigio, por lo que, es necesario mencionar que el único medio de prueba con el que pretende la parte actora adjudicar responsabilidad única de la causa del accidente al conductor del vehículo de placas SPX590, es el informe de reconstrucción de accidente que realizó el perito, cual se realiza con base en el informe de tránsito, sin tener en cuenta las fotos de los vehículos y la vía donde se percibe claramente la invasión de carril por parte de la motocicleta, además el punto del impacto también es vital para demostrar que quien invade el carril es la motocicleta.

el Informe Policial de Accidente de Tránsito. Desde esa perspectiva, resulta dicho informe una prueba suficiente para determinar la responsabilidad de la señora **NATALY DE JESUS SOLARTE**, y si se basan en un informe pericial que toma como base el informe del agente de tránsito para realizarla, entonces porque no podrá ser considerada el informe de agente de tránsito como plena prueba que determine la responsabilidad del conductor de la motocicleta de Placas VAM54C.

Así pues, al establecerse en el renombrado IPAT la hipótesis del accidente de tránsito, es necesario resaltar que, es el documento idóneo para determinar una consecuencia y ello implica un señalamiento y/o adjudicación de responsabilidad. Lo que se considerada como plena prueba que determine la responsabilidad de la conductora del vehículo de placa VAM54C.

Así mismo, resulta prudente mencionar que, se pudo demostrar que la Señora Nataly de Jesús se movilizaba sin la protección reglamentaria para la conducción del vehículo tipo motocicleta y que ella no cumplió con la

normativa de tránsito respectiva, por lo que, bajo ese escenario no puede adjudicarse responsabilidad a ninguno de los sujetos que compone la parte pasiva dentro del presente asunto, pues las heridas ocasionadas en tal accidente son por la falta de protección de la Señora Nataly y es por ello que no debió proferirse sentencia adversa a los sujetos demandados.

SEGUNDO REPARO: EL JUZGADOR DE INSTANCIA NO APLICÓ DEBIDAMENTE EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD PARA EL CASO EN PARTICULAR

Del acervo probatorio y la situación fáctica que se deriva del presente litigio, tenemos que, ambos conductores se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, y por tanto, la presunción sobre la culpa debe neutralizarse, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa de las aquí demandadas, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del Artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del Artículo 2356 del Código Civil.

Consecuentemente, no es cierto y tampoco se encontró acreditado de manera alguna, que el conductor del vehículo de placa SPX-590, haya obrado con culpa y que con su actuar, haya ocasionado los supuestos perjuicios por los que la parte actora interpuso la demanda hoy confrontada.

Según los documentos que obran en el expediente, al momento del suceso acaecido el 13 de agosto de 2016, la actividad desplegada por los conductores involucrados en el mismo, es de las denominadas actividades peligrosas, y por tal motivo, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de acreditarla, como lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del código civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil

extracontractual."¹

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

*"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo lapresunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada."*²

Adicionalmente, en sentencia, la Corte Suprema, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la *"...actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva."*³

Entonces en este caso, para que hubiese podido declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados, no bastaba con la simple formulación del cargo en su contra, sino que resultaba imprescindible la prueba de todos los elementos que estructuran la misma, cosa que no ha ocurrido en el caso particular, pues claramente, la ausencia de pruebas que pudiesen adjudicar algún tipo de responsabilidad a la parte pasiva fue la constante en este proceso, cuya consecuencia lógica y jurídica debió haber sido la no prosperidad -total y/o parcial- de las pretensiones de la demanda.

En este punto resulta pertinente precisar que, si bien no obra prueba idónea alguna que permita determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente se presentó el accidente objeto de la presente demanda, la cuestión es que, en todo caso, de haberse presentado dicho accidente como se narró, el mismo se habría presentado como un hecho exclusivo de la víctima, es decir, por culpa exclusiva de la Señora Nataly de Jesús solarte.

Al respecto, resulta menester recordar que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en torno a la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada ante los daños en condiciones simétricas entre el presunto autor y la víctima, procurando una solución o resultado desde la perspectiva jurídica de una manera justa y equitativa.

Así, cuando se presenta una causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Sin embargo, por regla general, este tipo de responsabilidad admite la intervención exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad, toda vez que, no se puede desconocer que la conducta bien sea positiva o negativa de la víctima pudo tener una incidencia relevante en el examen de responsabilidad civil, ya que su comportamiento podría corresponder a una condición o incluso a la producción misma del daño.

En este caso específico, la actividad ejercida por la señora Nataly de Jesús Solarte Rico, en calidad de conductora de la motocicleta de placa VAM54C, resultó ser en todo determinante en la causal del perjuicio que se reclama, por lo que, su proceder, al ser totalmente determinante, desvirtúa correlativamente el nexo causal entre la adjudicación de incumplimiento obligacional del deber de precaución al conducir y el daño inferido, siendo entonces una consecuencia directa de ello, la exoneración a las demandadas del deber de reparación.

Cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado.”⁴

De esta manera es que, así se atendiera a la hipótesis en la cual se presentó el accidente en la forma en que los demandantes lo indican en su escrito de demanda, el mismo se habría presentado por un hecho exclusivo de éste, es decir, por un hecho atribuible exclusivamente a la Señora Nathaly de Jesús Solarte, configurando la causal de exoneración de responsabilidad denominada jurisprudencialmente como hecho exclusivo de la víctima, cuya consecuencia es la imposibilidad de adjudicación de responsabilidad a la parte pasiva del presente litigio.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, resulta igualmente necesario hacer alusión a que, en el caso de no acogerse a la postura indicada, tampoco se puede desconocer la jurisprudencia de las altas Cortes para analizar este tipo de eventos. Lo anterior tiene sustento en el artículo 2357 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. *La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.*” (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Desde dicha perspectiva, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por la víctima y el agente, el análisis de la contribución de cada uno de los involucrados en la producción del hecho no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues es fundamental establecer la circunstancia incidental que corresponde en este caso.

Ha retomado entonces la Corte Suprema de Justicia⁵ la tesis de la intervención causal, consistente en que la graduación de culpas cuando se está en presencia de actividades peligrosas concurrentes impone al juzgador el deber de examinar a plenitud las conductas desplegadas por las partes involucradas, para precisar la incidencia en el daño, y consecuentemente, determinar la responsabilidad de uno y otro.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus

características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”⁶

Así entonces, cuando concurren ambas actividades peligrosas (emanadas en este caso de la conducción de vehículos) como causa del daño, determinando la contribución de los involucrados, implica atenuar el deber de reparación.

Frente a este aspecto, es menester señalar que, el comportamiento de la Señora Nathaly de Jesús Solarte, al estar ejecutando una actividad peligrosa (conducir), amplió la esfera de riesgo, y contribuyó con su comportamiento a la producción del daño, situación que, genera un atenuante al deber de reparación, es decir, en este caso en concreto, el comportamiento de la Señora Nathaly de Jesús Solarte al conducir la motocicleta implicada en los hechos objeto de demanda, contribuyó a la realización del accidente (y del daño), y por ello, la consecuencia que se deriva es que se atenúe el deber a reparar, o, la responsabilidad a asumir. Frente a este punto cabe señalar que, el grado de interrelación jurídica entre las causas que dieron origen al accidente y sus consecuencias, no fueron analizadas debidamente por el Despacho, de manera tal que, no pudo observar que, en el caso de una condena debió atenuarse el deber de reparación atribuido a la parte demandada.

TERCERO REPARO: INJUSTIFICADA E INADECUADA TASACIÓN DEL PERJUICIO PATRIMONIAL EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE ADJUDICADO A NATALY DE JESUS SOLARTE

En la sentencia recurrida se resolvió otorgar a la Demandante Nataly de Jesús Solarte por perjuicio patrimonial en la modalidad de lucro cesante el valor de Cincuenta y dos millones cuatrocientos cuarenta y seis mil ochocientos noventa y nueve pesos mcte (\$52.446.899)

Ahora bien, resulta fundamental indicar que, no puede adjudicarse dicho rubro en favor de la Señora Nataly de Jesús Solarte, pues claramente quedó demostrado que, no se identificaron los factores que intervinieron en la determinación de la suma referida por dicho rubro, tal y como podría ser del caso, el ingreso real y no hipotético que percibía la señora Nataly de Jesús Solarte, el cual, no pudo ser determinable. Desde dicha perspectiva, resultaría a todas luces improcedente adjudicar valor alguno a la demandante, bajo el entendido que, no fue posible demostrar perjuicio por parte de la demandante frente a lo adjudicado.

Por lo anterior, es necesario indicar que, no es viable el reconocimiento de lucro cesante en las modalidades exigidas a favor de la parte demandante, por cuanto no obra prueba en el expediente que demuestre que efectivamente se le causó a la señora Nataly de Jesús Solarte el valor indicado por el *A quo* en la sentencia apelada, pues en el expediente reposa

una carta laboral pero al verificar en adres durante el tiempo que ella laboro nunca le cotizaron a la seguridad social, lo que indica que no laboro para tal empresa.

En este punto igualmente es procedente hacer una precisión, y es en cuanto a que, en todo caso, en el evento en que se hubiere acreditado algún perjuicio respecto al lucro cesante el mismo no pudo ser superior al solicitado con el escrito de demanda, pues evidentemente se estaría vulnerando el principio de congruencia.

El principio de congruencia de la sentencia exige que esta deba estar siempre acorde con los hechos y las pretensiones esgrimidas en la demanda. Se encuentra contenido en el artículo 281 del Código General del Proceso y establece lo siguiente:

“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.” (Subrayado por fuera del texto original)

El principio de congruencia constituye una garantía al derecho fundamental al debido proceso, ya que garantiza que el juez únicamente se pronunciará sobre lo discutido, impidiendo que su fallo pueda ser *extra petita* o *ultra petita*, puesto que, la decisión se tomará de acuerdo con las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Garantiza, además, en igual medida, el derecho fundamental a la defensa de las partes, ya que durante la oportunidad procesal respectiva podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados.

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁷ ha definido en diferentes pronunciamiento el principio de congruencia como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, *“en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó”*, razón por la cual, en el caso de que exista falta de congruencia en un fallo judicial, se configura un claro defecto que debe ser analizado y corregido por el superior al momento de pronunciarse sobre el recurso de apelación

En igual sentido, la misma Corporación⁸ se ha pronunciado respecto a que la incongruencia puede configurar una vía de hecho cuando perjudica completamente los términos de referencia que sirvieron al desarrollo del proceso, generando una alteración sustancial dentro de la respectiva jurisdicción, que quiebra irremediablemente el principio de contradicción y el derecho de defensa, *“a tal grado que “la disparidad entre lo pedido, lo debatido y lo probado sea protuberante”, esto es, “carente de justificación objetiva y relativa a materias medulares objeto del proceso”.*

CUARTO REPARO: RESPECTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN Y DAÑOS MORALES

En cuanto a estos reparos el juez de primera instancia en su sentencia declara solidaria y civilmente responsables a los señores CESAR AUGUSTO CALIZ MEDINA, identificado con C.C. N° 1.114.875.228, BERNARDO QUINTERO ADARVE identificado con C.C. N° 10.538.475 y COMPAÑÍA DE TRANSPORTE EXPRESO FLORIDA LIMITADA con nit 891.300.651-5 representadas en sumas de dinero por los conceptos de perjuicios materiales. Morales, a la vida en de la totalidad de los daños ocasionados a los demandantes, derivados del accidente de tránsito que padeció la señora NATHALY DE JESUS SOLARTE RICO, el pasado 13 de agosto de 2016, en la vía que, de Caloto, Cauca, conduce al Municipio del Corinto, Cauca, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

4.2.- Perjuicios Morales:

Demandante	Monto
Nathaly de Jesus Solarte Rico	Veinticuatro (24) smlmv
Elizabeth Rico Iles	Veinticuatro (24) smlmv
María Luisa Serna Rico	Veinticuatro (24) smlmv
María Lidia Iles Ibarra	Veinticuatro (24) smlmv

Resulta igualmente pertinente recordar que en lo que hace a la ponderación de los daños morales, si bien la misma se encuentra deferida “al arbitrium judicis”, es decir, al recto criterio del fallador, estos deben ser debidamente acreditados, demostrados y tasados por quien las pretende, teniendo en cuenta además que este tipo de perjuicios “se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables”. Para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos. Relacionamos, así, algunos fallos de la Sala de Casación Civil en los que emite condenas por concepto de “daño moral” para sustentar este argumento:

- A. La CSJ el día 06-05-20165, ordenó pagar \$15 millones por esta especie de daño a la víctima directa, cuyas lesiones fueron: perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años.
- B. La CSJ en sentencia del 18-11-20196, reconoció \$10 millones para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis, traumatismo craneoencefálico, parecía de ojo derecho y depresión

con una pérdida de capacidad laboral de 65.68% dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Aunado a lo anterior, encontramos que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido que, al no existir una normatividad que permita determinar la forma de cuantificar el daño, el precedente judicial de dicho órgano tiene cierto carácter vinculante:

“[...] a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento”. Así las cosas, en el remoto e improbable caso en que se llegaren a acreditar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, la tasación por concepto de perjuicio extrapatrimonial deberá ser muy inferior a los \$10'000.000 de pesos, pues dicho rubro se reconoció para unas afectaciones mucho mayores a las del caso de marras.

Además, no se puede atribuir o reconocer a sus familiares pues algunos realmente no convivían con ella, además las afectaciones morales no quedaron demostradas pues ella no inicio terapias psicológicas ni psiquiátricas que puedan demostrar estas afectaciones.

4.3.- Daño a la vida en relación

Demandante	Monto
Nathaly de Jesus Solarte Rico	Veinticuatro (24) smlmv
Elizabeth Rico Iles	Veinticuatro (24) smlmv
María Luisa Serna Rico	Veinticuatro (24) smlmv
María Lidia Iles Ibarra	Veinticuatro (24) smlmv

En este sentido hay que indicar que el señor Juez omite aplicar parámetros jurisprudenciales y doctrinales establecidos para estos perjuicios por parte de la Corte Suprema de Justicia - Sala civil; frente este último acápite de perjuicios centra los reparos esta defensa en particular; cuando condena al pago a la MADRE, HERMANA, ABUELA E HIJA de la víctima NATALY DE JESUS SOLARTE al pago de VENTICUATRO SMLMV (24).

Este perjuicio denominado vida de relación en varias ocasiones se ha confundido con el perjuicio moral, cuando ha sido una discusión que ya se decantado jurisprudencialmente; actualmente se entiende como “la perdida de la facultada de hacer cosas y de vivir en igualdad de condiciones que sus semejantes”; en el entendido que se aplica únicamente a la víctima directa y esta debe ser demostrada pericialmente, en ningún momento se acredito por parte de la señora NATHALY DE JESUS SOLARTE este perjuicio y mucho menos por parte sus familiares en calidad de víctimas indirectas.

Quiero indicar que, de ninguna forma, la doctrina o jurisprudencia ha reconocido que este perjuicio opere para personas distintas de la víctima y en caso tal, al menos debería haber una exigencia de que ello se produjese a través de la práctica de una prueba y nunca limitándose a las apreciaciones del apoderado, las cuales son meramente subjetivas y obedecen simplemente a una valoración externa de los hechos.

Considero del caso concluir que en todo caso las altas Corporaciones la reparación monetaria por el perjuicio de vida en relación o daño a la salud,

procede frente a la víctima directa o eventualmente podría predicarse ante una invalidez o pérdida de la vida de uno de los involucrados en el evento, nunca frente a quien tiene una pérdida parcial.

En tal sentido de manera respetuosa, por lo anteriormente expuesto solicito al honorable Magistrado, una vez estudiados los argumentos expuestos por esta defensa, se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se declare la **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA** y mis poderdantes sean exoneradas de toda Responsabilidad Civil y Extracontractualmente como al pago de perjuicios de índole material e inmaterial, subsidiariamente en caso de no prosperar los presentes argumentos de los reparos a qui expuestos, solicito se declare UNA CONCURENENCIA DE CAUSAS y se tace la indemnización conforme a los porcentajes de incidencia de las actores involucrados en el accidente Genesis de este proceso.

Me opongo a la condena contra de mi representada, en cuanto a la existencia y cuantificación del perjuicio a la vida de relación que se alega, debe decirse que no encuentra soporte alguno y se evidencia un claro afán de lucro imposible de atender, al ser exagerada pues no hubo prueba que pudiera demostrarlo.

En todo caso, el eventual resarcimiento en ningún momento podrá ser superior a la verdadera magnitud del daño causado, por lo que, no puede constituirse como una fuente de enriquecimiento. Adicionalmente, debe decirse que el Daño en Vida en Relación debió impróspera pues los demandantes no justificaron de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero, no acreditaron de manera alguna como el supuesto accidente de tránsito afectó su esfera exterior, una clara prueba de ello es que la señora Nathaly después de ocurrido el accidente quedo en embarazo de su hija, lo que indica que no hubo tal afectación por que pudo continuar con su vida normal.

La adjudicación a este perjuicio resulta claramente excesiva e injustificada. Basta revisar la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en donde ha emitido condenas por concepto de “daño a la vida de relación” para concluir que no se encuentra correctamente estimado este tipo de perjuicio, así:

A. Esa Magistratura en el fallo SC-5885 del 06-05-2016, fijó \$20 millones por este perjuicio a la víctima directa, una mujer joven que sufrió perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años de edad.

B. La CSJ en sentencia del 21-02-2018¹³ reconoció 25 SMMLV (\$19.531.050) para la víctima directa quien por un accidente de tránsito le fue amputada la pierna derecha y perdió el 30% de su capacidad laboral. C. La CSJ en sentencia del 18-11-2019¹⁵, reconoció \$20 millones para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis, traumatismo craneoencefálico, paresia de ojo derecho y depresión con una pérdida de capacidad laboral de 65.68% dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

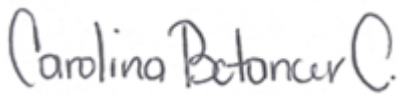
Así las cosas, la tasación por concepto de daño a la vida en relación deberá

ser muy inferior a los valores adjudicados, pues dichos rubros se reconocieron para unas afectaciones ciertas, comprobadas, acreditadas y muy superiores a las que se alegan en el caso de marras, además tal como lo menciona la jurisprudencia se debe adjudicar el derecho solo a la VICTIMA DIRECTA no a las INDIRECTAS.

PETICION

En estos términos señor Juez, dejo sentados mis reparos frente a la sentencia judicial en comento. Por ende, solicito al Honorable Tribunal Superior de Popayán– Sala Civil REVOCAR la sentencia judicial confutada.

Cordialmente,



CAROLINA BETANCUR CASTRO
C.C. No. 67.030.941 de Cali
T.P. No. 340.327 del C. S. de la J.